



PROCESO	Verbal –Posesorio -
RADICACIÓN	110013103019 2021 00531 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que frente al requerimiento de enviar la demanda y sus anexos a los convocados conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, este manifiesta que *“de conformidad con lo reglado por el mismo artículo en los incisos 1, 2, y 3, del literal c) del citado artículo, las medidas solicitas son absolutamente razonables para la protección del derecho objeto del litigio y asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Al efecto, es evidente que la demanda no fue subsanada de la forma en que se solicitó, pues no se realizó el envío de la demanda en atención a que las cautelas solicitadas no resultan procedentes, toda vez que la parte convocante pretende que se decrete como medida la suspensión de una orden judicial la cual emana de una sentencia debidamente ejecutoriada, lo que evidentemente solo busca evadir el cumplimiento de lo dispuesto en providencia emitida sobre el inmueble objeto de los procesos (reivindicación y posesorio).

Al efecto, y sobre la procedencia de las medidas en procesos declarativos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque **si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.***

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

En punto de tal medida, adujo el ad quem:

(...)

Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).”

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

4. En este orden de ideas, las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a convalidar el rechazo del libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001...”¹ (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, no encuentra esta agencia judicial procedentes las medidas que se solicitan, en consecuencia era necesario presentar el requisito de procedibilidad y al no hacerse deviene el rechazo de la demanda.

Adicionalmente, también debía acreditarse el envío de la demanda a quienes se pretendía convocar por pasiva, disposición que contempla el Decreto 806 de 2020 y por lo tanto no puede utilizarse como pretexto la solicitud de una medida, abiertamente inútil, para evadir las directrices normativas.

Como si lo anterior fuera poco, en el numeral 1º se indicó que debía identificar “*el inmueble del que pretende respecto del cual se vienen ejerciendo los actos de perturbación de la posesión, dando aplicación estricta a lo preceptuado en el artículo 83 del Código General del Proceso que dice “la demandas que versen sobre bienes inmuebles los identificará por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique...”*”; no obstante solo se transcribieron los linderos pero no se hace mención al folio de matrícula inmobiliaria que individualiza el bien.

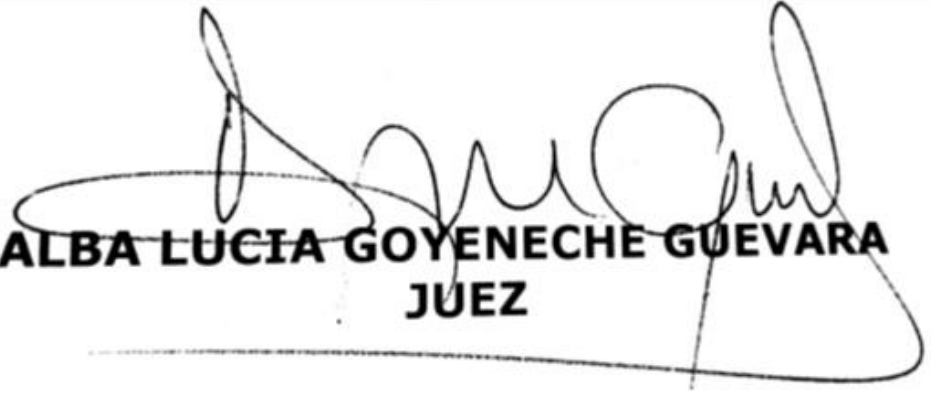
Finalmente, no se presentó adecuación frente a las pretensiones de la demanda y tampoco se allegó un nuevo escrito de demanda con todas las correcciones exigida (numerales 6 y 8 auto inadmisorio).

Sin que sean necesarias más consideraciones y al no haberse dado cumplimiento a lo solicitado, el Juzgado **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC6347-2018**. Rad. n.º 11001-02-03-000-2018-01214-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 16 de Mayo de 2018.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 15/12/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 225

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria